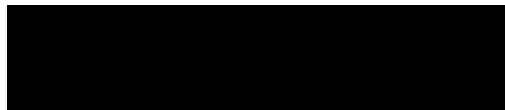


RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021



VS

JEFE DE TURNO Y COMISIÓN  
DE HONOR Y JUSTICIA,  
AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD CIUDADANA Y  
VIAL DE COACALCO DE  
BERRIOZÁBAL, ESTADO DE  
MÉXICO.

**PONENTE:**  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO**  
**DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, México, a ocho de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**612/2021**, interpuesto por

a través de persona autorizada, en contra de la sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **393/2018**, referente al juicio administrativo promovido por **propia recurrente**, en derecho propio; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciocho, ante la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional; por su **propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra de la **JEFE**

**DE TURNO Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO,** señalando como acto impugnado:

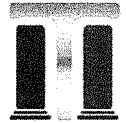
*"El impedimento a que realice mis funciones que tengo conferidas en mi empleo cargo o comisión que vengo desempeñando, el impedimento a firmar fatigas de asistencia a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (...); así como la supuesta remoción (separación del cargo) oficio CHJ/197/2018 [...]"*

(Sic)

**SEGUNDO.** Tramitado el juicio en todas sus etapas, el quince de julio de dos mil dieciocho, la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia declarando la invalidez del acto controvertido señalado en el punto inmediato anterior, y condenó a la autoridad demandada a cubrir a la actora la indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y las demás prestaciones a que tenga derecho, a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, hasta que se dé cumplimiento a la condena de mérito, asimismo, que se anote en los registros respectivos en sentido de la sentencia, respectivamente.

**TERCERO.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Regional emitió auto mediante el cual regularizó el juicio administrativo 393/2018.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

Administrativa del Estado de México, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] a través de persona autorizada, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **393/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz**.

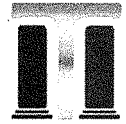
**SEXTO.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que [REDACTED] así como el **JEFE DE TURNO Y COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO**, habían sido omisos para desahogar la vista que se les ordenó con relación al presente recurso de revisión.

**SÉPTIMO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina



**RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021**

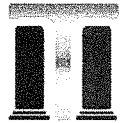
suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; así como el de veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA

**RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021**

ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO”, ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Es importante destacar que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otrora edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos.



Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa, por acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno", el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, determinó reducir el aforo en las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, a un sesenta por ciento de su plantilla, en virtud de los altos contagios en la Entidad por la variante actual de virus COVID-19.

Finalmente, mediante acuerdo publicado en la "Gaceta del Gobierno" el primero de febrero de dos mil veintidós, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, determinó suspender plazos y términos del uno al ocho de febrero de la presente anualidad, esto, dado los contagios de servidoras y servidores públicos adscritos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, que redujo aún más la plantilla del personal.

**SEGUNDO.** Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones I, II, IV y V y 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez, que son de orden público y estudio preferente aún en los recursos de revisión interpuestos, sean o no alegadas por las partes, en ese entendido, este Cuerpo Colegiado procede a pronunciarse respecto de aquellas que se ven actualizadas en el presente medio de impugnación registrado bajo

el número **612/2021**, interpuesto por

a través de su autorizado, en contra del acuerdo de data **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **393/2018**, siendo las anteriores mencionadas, previstas por el numeral 267 fracción VI, en relación directa con los arábigos 268 fracción II y 286 primer párrafo, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...  
*VI. **Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;...**" (Sic)*

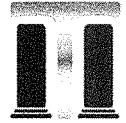
*"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
*II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...**" (Sic)*

*"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de **ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne...**" (Sic)*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se advierte por este Tribunal de Alzada, que la autoridad recurrente, ha consentido tácitamente la determinación que pretende impugnar al no haber promovido el recurso de revisión, en el plazo de ocho días siguientes al que surtiera efectos la notificación que le fuera realizada respecto de la resolución en el juicio administrativo de origen **393/2018**, a la luz de lo dispuesto en el



RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

numeral 286 primer párrafo, del Código Adjetivo de la materia, pues de las actuaciones que conforman el juicio natural, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acuerdo del **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, emitida por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el multicitado juicio administrativo, fue notificada a la **particular recurrente**, en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, según se desprende de la constancia de notificación que obra a foja doscientos noventa y dos del juicio natural, surtiendo sus **efectos el uno de junio de la anualidad citada**, computándose el término de ocho días a que refiere el numeral 286 primer párrafo del Código Procedimental de la materia de la siguiente forma: días hábiles **dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez y once de junio de dos mil veintiuno**; sin contarse dentro de dicho plazo los días inhábiles: **cinco y seis de junio de dos mil veintiuno**, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, lo anterior de conformidad con el calendario oficial de labores de este Tribunal, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria número tres, celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, el once de noviembre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día primero de diciembre del dos mil veinte.

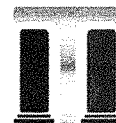
Asimismo, es dable precisar que la recurrente, tenía hasta el día **once de junio de dos mil veintiuno**, para interponer el presente medio de impugnación, circunstancia que no ocurrió, por lo tanto, si el

RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

escrito que originó el recurso de revisión número **612/2021**, fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en data **catorce de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta y siete minutos y veinte segundos**, circunstancia que se acredita con el acuse expedido por el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (SIREPROC) visible a fojas dos del expediente en que se actúa, por esa razón, se llega a la conclusión que, el presente recurso de revisión fue promovido de manera **extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el supracitado dispositivo legal 286 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; motivo por el cual, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en párrafos precedentes.

Luego, toda vez que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para pronunciarse respecto a los conceptos de agravio aducidos por la persona moral recurrente.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia 68, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que para tal efecto dispone:



RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

*Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."*

Precisado lo anterior, esta Instancia Jurisdiccional no pasa por alto que el término para promover cualquier medio de impugnación no puede quedar a la voluntad del particular, en virtud que el legislador contempló la posibilidad de manifestar un consentimiento tácito, entendiéndose por tal, el hecho de no promover dentro de los plazos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

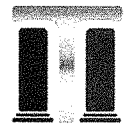
Por su parte, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales

## RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

Así, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.

Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.



Sobre el particular tiene aplicación el criterio de la Tesis Aislada número 1.7º.A.14 K (10ª.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1948, Libro 4, Tomo II, Marzo de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

**"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.** El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se le facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

**RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021**

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de  
diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García  
Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia."*

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los  
numerales 273 fracción I, 285 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 286,  
párrafos primero y cuarto, y 288 del Código de Procedimientos  
Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente  
**sobreseer el recurso de revisión número 612/2021**, para todos los  
efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se decreta el **sobreseimiento** en el recurso de revisión  
**612/2021**, por los razonamientos vertidos en el Considerando  
SEGUNDO del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la  
Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el  
día **ocho de abril de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 612/2021

la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**

**MAGISTRADO DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

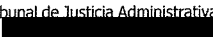
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

AETL/RLH/oacs

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México, a **ocho de abril de dos mil veintidós**.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **612/2021**. Recurrente:  **través de persona autorizada**. Fallado en fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, en el sentido siguiente **UNICO**. Se decreta el **sobreseimiento** en el recurso de revisión **612/2021**, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEGUNDO del presente fallo. -----  
DOY FE-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificables. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas: 1, 3, 8 Y 15)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**